



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02844-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

JAIME BARTOLOME ZAVALETA DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Bartolomé Zavaleta Díaz contra la resolución de fojas 46, de fecha 20 de enero de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02844-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

JAIME BARTOLOME ZAVALETA DÍAZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurrente acusa la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso al señalar que el Octavo Juzgado Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en la audiencia celebrada con fecha 18 de agosto de 2015 impidió su participación en la etapa del juicio oral y no pudo por ello reclamar sobre la omisión de la declaración de contumacia de uno de los imputados. Alega que su participación fue denegada aduciéndose que al no haberse constituido como actor civil no era posible su intervención en los debates orales.
5. Contrario a lo manifestado por el recurrente, se observa de lo actuado en el expediente que no se ha acreditado la vulneración que se invoca, y tampoco hay constancia de que se haya ejercido los mecanismos que la ley faculta para enmendar la supuesta agresión iusfundamental denunciada. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los hechos supuestamente vulneratorios narrados en la demanda no se evidencian del índice de registro del juicio oral de fecha 18 de agosto de 2015 (f. 6), y tampoco está demostrado que se haya interpuesto mecanismo impugnatorio alguno al interior del proceso subyacente a fin de revertir la pretendida situación vulneratoria de los derechos del recurrente. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que conforme al artículo 104 del Nuevo Código Procesal Penal es el actor civil quien cuenta con la facultad de intervenir en el juicio oral, lo cual no se menciona entre los derechos que tiene el agraviado según el artículo 95 del referido código. Aunque cabe precisar que, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 386 del mismo código, se le permite a este último hacer uso de la palabra en el juicio oral en la etapa de los alegatos finales.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02844-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

JAIME BARTOLOME ZAVALETA DÍAZ

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL